



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES
MANIZALES – CALDAS**

ACCIÓN DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

Radicación: 17001-31-18-001-2020-00067-00
Accionante: José Gildardo Villegas Sepúlveda
C.C. 10.277.054
Accionadas: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones
Parafiscales - UGPP
Vinculadas: Instituto Penitenciario y Carcelario -INPEC
Dirección Regional INPEC Viejo Caldas
Providencia: Sentencia No. **044**

Manizales, Caldas, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2.020)

I. TEMA DE DECISIÓN

Dentro del término legal el Juzgado, una vez corrido el término de traslado a todas las entidades accionadas y vinculadas, resuelve la presente acción de tutela interpuesta por el señor José Gildardo Villegas Sepúlveda, quien actúa por su propio conducto, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP, diligencias a las que fueron vinculados el Instituto Penitenciario y Carcelario -INPEC y la Dirección Regional INPEC Viejo Caldas.

II. ANTECEDENTES

1. IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE, DERECHOS VULNERADOS, HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA

El señor José Gildardo Villegas Sepúlveda, se identifica con la cédula de ciudadanía número 10.277.054, recibe notificaciones en la Calle 18 No. 30-06, B/ El Carmen de la ciudad de Manizales, Caldas, teléfonos 882-35-86, 310-467-5641 y correo electrónico serratohedilson@gmail.com.

Manifiesta el accionante que, cuenta con 67 años de edad y trabaja al servicio del INPEC desde el año 1977, realizando los correspondientes aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, para un total de 2.213,64 semanas de cotización, señalando que pertenece al régimen especial de los empleados del INPEC, que está contenido en la Ley 32 de 1986, por lo que, tendría derecho a gozar de su pensión de jubilación al momento de cumplir 20 año de servicio, esto es, 1.029,6 semanas cotizadas al sistema.

Relata que, en el año 2009 comenzó un largo camino para obtener su pensión, inicialmente ante Cajanal, donde se presentaron inconsistencias que tuvo que resolver mediante tutela, a fin de ser regresado a la AFP Colpensiones, ya que, había sido traslado a la AFP Porvenir sin mediar ningún tipo de autorización por parte suya.

Luego de resuelto lo anterior, la UGPP ha negado su reconocimiento pensional, aduciendo que, le corresponde a Colpensiones asumir el estudio de su pensión, entidad que, se declaró incompetente y planteó ante la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado conflicto negativo de competencias, lo que le permite considerar que, debe asumir ahora otro trámite ante dicha instancia judicial, el cual, hoy después de 10 meses, no ha sido resuelto.

Por todo lo anterior, considera vulnerados sus derechos fundamentales a la dignidad humana, al habeas data, a la seguridad social, al debido proceso administrativos y de petición, por lo que acude ante el Juez de Tutela, para que, señale cuál de las dos entidades es la que debe asumir y resolver su solicitud de reconocimiento de una pensión de jubilación y que la misma sea liquidada conforme a la ley; así mismo que, se conmine a la accionadas, para que, en lo sucesivo se abstengan de seguir vulnerando los derechos fundamentales de sus afiliados.

De manera posterior, se remitió por parte del accionante, alcance a su demanda, el cual acompañó con copia de la Resolución RDP072013 proferida por la UGPP el día 11 de septiembre de 2020, aduciendo que le fue notificada el día 23 de ese mismo mes y año, en la que, dicha entidad, conforme a la decisión de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, procedió a resolver de manera negativa su solicitud de reconocimiento pensional.

2. IDENTIFICACIÓN DE LAS ACCIONADAS Y SÍNTESIS DE SU POSICIÓN

2.1. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-

Se pronunció, a través de informe suscrito por su Directora de Acciones Constitucionales, quien sostuvo que, mediante Resolución SUB 317362 del día 20 de noviembre de 2020, planteó conflicto negativo de competencias contra la UGPP, puesto que, consideró no tener la facultad legal para resolver de fondo el reconocimiento pensional del señor Villegas Sepúlveda, el cual fue resuelto por el Consejo de Estado, mediante Sentencia del día 03 de abril de 2020, donde esa autoridad determinó que era la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, quien debía asumir la competencia para resolver las aspiraciones pensionales del señor José Gildardo Villegas Sepúlveda. Razones por las cuales, solicitó la desvinculación de su representada.

2.2. UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y APORTES PARAFISCALES - UGPP

Por conducto de su Subdirectora de Defensa Jurídica Pensional (E), indicó que, conforme a la sentencia expedida por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado el pasado día 03 de abril de 2020, les fue asignada la competencia para resolver la solicitud pensional del señor Villegas Sepúlveda, orden por la cual, procedieron a expedir la Resolución RDP072013 del día 11 de septiembre de 2020, en la cual se le negó su aspiración, por no haber aportado la totalidad de elementos de juicio para su reconocimiento.

En consecuencia, alega la desaparición del hecho que dio lugar a la interposición de la presente acción de tutela, transcribiendo para el efecto sendos apartes jurisprudenciales que aluden a la carencia actual de objeto por hecho superado; no obstante, alegó temeridad por parte del accionante, sosteniendo que, éste ya había adelantado acción similar ante el Juzgado 37 Administrativo de la ciudad de Bogotá, diligencias que fueron radicadas al número 2017-00128, por lo que, en consecuencia, solicitó al Juzgado declarar la improcedencia de la acción, conminar al accionante a presentar los documentos que le fueron solicitados en la resolución, además que, investigara la presunta conducta temeraria del promotor del resguardo.

3. IDENTIFICACIÓN DE LAS VINCULADAS Y SÍNTESIS DE SU POSICIÓN

3.1. INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC

Instituto que pese a estar debidamente notificado de las presentes diligencias, vía correo electrónico, desde el pasado día 28 de septiembre del año que transcurre, guardó silencio.

3.2. DIRECCION REGIONAL INPEC VIEJO CALDAS

Esta dependencia del INPEC, notificada el mismo día 28 de septiembre, una vez transcurrido el término de traslado, guardo silencio.

4. SÍNTESIS DE LA ACTUACIÓN Y TRÁMITE EN EL JUZGADO

La acción de tutela fue admitida mediante Auto del día 24 de septiembre de la corriente anualidad, oportunidad en la cual, este Despacho corrió el traslado de rigor a las entidades demandadas, para que, ejercieran su derecho de contradicción y defensa.

Luego, mediante proveído número 250 del día 28 de septiembre del año en curso, se dispuso vincular al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, así como a la Dirección Regional INPEC Viejo Caldas, conforme a la solicitud del promotor de esta causa. Además, se ordenó correr traslado a las entidades accionadas del alcance presentado por el accionante de manera posterior a la notificación del auto admisorio.

De manera posterior y ante la solicitud de la UGPP para establecer la presunta temeridad del actor, mediante Auto de Sustanciación del día 29 de septiembre de la presente anualidad, se requirió al Juzgado 37 Administrativo de la ciudad de Bogotá, para que, aportara copia de las diligencias que adelantó bajo el radicado 2017-00128.

III. PRUEBAS RELEVANTES

DE LA PARTE ACCIONANTE

- Copia de la Resolución 002912 de abril de 2018, en el cual la UGPP decreta pruebas para resolver su petición.
- Resolución SUB317362 del día 20 de noviembre de 2019, por la cual, Colpensiones plantea conflicto negativo de competencias contra la UGPP y se ordena el traslado del proceso a la Dirección de Procesos Judiciales de la entidad para adelantar dicho conflicto ante el Consejo de Estado.
- Copia formatos CLEBS que dan cuenta del tiempo de servicio y aportes efectuados al sistema pensional.
- Copia reporte de semanas cotizadas expedido por Colpensiones.
- Copia del Acta de Posesión No. 1296 del día 10 de agosto de 1977.
- Copia desprendible de nómina de los meses de abril a julio de 2020.
- Copia de su cédula de ciudadanía.

DE LA PARTE ACCIONADA

1. COLPENSIONES

- Copia resolución SUB 317362 del día 20 de noviembre de 2020, planteó conflicto negativo de competencias contra la UGPP.
- Copia Fallo Consejo de Estado del día 03 de abril de 2020.

2. U.G.P.P.

- Copia Resolución RDP 020713 de 11 de septiembre de 2020, junto con su constancia de notificación electrónica.
- Representación legal de la entidad.

DE OFICIO

- El Despacho requirió al Juzgado 37 Administrativo de la ciudad de Bogotá, para que, allegara copia del proceso de tutela 2017-00128, con el propósito de establecer la presunta temeridad que alegó la UGPP contra el accionante, célula judicial que adujo

que, el expediente ya se encontraba en el archivo central, motivo por el cual, una vez fuera desarchivado, lo remitiría de inmediato.

IV. CONSIDERACIONES

1. ACERCA DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Este Despacho es competente para tramitar la presente Acción de Tutela, de conformidad con el Artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, por medio del cual se establecen las reglas para el reparto de la misma.

Adicionalmente, en los términos de los Artículos 86 de la Carta Política y 1º del Decreto 2591 de 1991, toda persona tiene derecho a ejercer la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la salvaguarda inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares.

2. PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho examinará, si la UGPP o COLPENSIONES, están vulneraron los derechos fundamentales del señor José Gildardo Villegas Sepúlveda, al no haber asumido la competencia para resolver su solicitud de reconocimiento de pensión de vejez y su posterior liquidación, según el régimen pensional que lo cobija o si por el contrario nos encontramos ante una carencia actual de objeto por hecho superado.

3. EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL Y LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA PRESTACIONES ECONÓMICAS

La seguridad social en el ordenamiento jurídico colombiano es un verdadero derecho fundamental, está consagrado en el artículo 48 de la Carta Política, según el cual se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social.

El Sistema de Seguridad Social tiene por objeto proteger a las personas que, por causa de la vejez, del desempleo o de una enfermedad o incapacidad laboral, no pueden obtener los medios de subsistencia que le permitan llevar una vida digna, protege, además, a las personas que dependían económicamente de quien recibía una pensión y se encuentran en dichas circunstancias.

La jurisprudencia constitucional ha destacado que la institucionalización de un sistema de esta índole tiene como fundamento la obligación del Estado “en la consecución de un mayor grado de libertad, en especial, a favor de aquellas personas ubicadas en un situación de desventaja social, económica y educativa” y en “la necesidad de compensar los profundos desequilibrios en relación con las condiciones de partida mediante una acción estatal eficaz”. En ese sentido, por la conexión directa con valores superiores, este derecho tiene carácter fundamental. Véase la sentencia T-730 de 2012.

A partir de estas consideraciones ha establecido la jurisprudencia constitucional las reglas para determinar cuándo, pese a la naturaleza prestacional del derecho, y con el fin de hacer efectivos estos valores superiores, el juez de tutela está obligado a examinar la vulneración del derecho. De acuerdo con la Corte Constitucional “la determinación de la procedencia excepcional de la acción de tutela como mecanismo definitivo o transitorio, según el caso, exige de la autoridad judicial un análisis de la situación en particular del actor, para establecer si existe una violación o amenaza al derecho fundamental invocado por la ausencia de reconocimiento y pago de la prestación referida” (Sentencia T-353 de 2013):

“3.5. En concordancia con el artículo 86 superior, la acción de tutela es una vía judicial que tiene toda persona para procurar la protección de sus derechos fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, en ciertos casos, por particulares. En esa medida, se podrá acudir a la administración de justicia en todo momento y lugar, procurando una orden para que aquel respecto de quien se pida la tutela actúe o se abstenga de hacerlo, la cual procederá cuando el afectado no disponga de otro medio idóneo, expedito y oportuno de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Ahora bien, para reconocer las situaciones fácticas en las que se debe encontrar quien aspire a que la acción de tutela proceda en lo relacionado con una solicitud de pensión, debe observarse, en primer lugar, que usualmente las personas que la reclaman son de avanzada edad y por lo tanto están en circunstancia de debilidad manifiesta (artículo 13 superior, parte final).

Específicamente sobre el reconocimiento y pago de prestaciones pensionales por esta vía, existe amplia jurisprudencia, de la cual surgen las siguientes reglas:

(i) No contar con otro medio idóneo de defensa judicial, aclarando que “la sola existencia formal de uno de estos mecanismos no implica *per se* que ella deba ser denegada”.

La idoneidad debe ser verificada judicialmente en cada caso concreto, constatando si las acciones disponibles protegen eficazmente derechos fundamentales de quien invoca la tutela, sea como mecanismo transitorio o no, pues existen casos en que los medios ordinarios de defensa pueden resultar insuficientes, especialmente frente al estado de indefensión de algunas personas en circunstancia de debilidad manifiesta, que no poseen otro medio de subsistencia diferente a la pensión.

En sentencia T-180 de marzo 19 de 2009, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio, esta Corte afirmó:

“... la acción de tutela resulta procedente siempre que se demuestre la ineficiencia de dichos medios ordinarios para hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales que se estiman vulnerados, para lo cual debe valorarse cada caso en particular, dando un tratamiento especial a los sujetos de especial protección constitucional, debido a que para ellos se exige un juicio de procedibilidad menos riguroso y estricto.”

Esto quiere decir que cuando la controversia verse sobre la legalidad del acto que niega el reconocimiento de una pensión, se valorarán las especiales condiciones de la persona (edad, capacidad económica, estado de salud, etc.), es decir, todo aquello que permita deducir que el medio ordinario no resultaría idóneo para obtener la protección de sus derechos.

(ii) Que la tutela resulte necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, que cause inminente violación a derechos fundamentales.

Cuando está en juego el reconocimiento de una pensión, cabe resaltar que la evaluación del perjuicio irremediable no es un ejercicio genérico, sino que es necesario consultar las particularidades de cada caso, teniendo en cuenta factores que evidencien ostensible debilidad.

(iii) Que la falta de reconocimiento y/o pago de la pensión se origine en actuaciones que, en principio, permitan desvirtuar la presunción de legalidad de que gozan las actuaciones de las entidades administradoras del servicio público de la seguridad social.

Esta Corte ha reiterado que “en ciertos casos, cuando la conducta desplegada por las entidades responsables del reconocimiento de derechos pensionales, resulta evidentemente arbitraria e infundada al punto de que se configura una vía de hecho

administrativa, el mecanismo de amparo resulta procedente aun cuando no se demuestre la afectación del mínimo vital, toda vez que en estos casos la procedencia de la acción de tutela se fundamenta, en primer lugar, en la necesidad de proteger al ciudadano de determinaciones abiertamente contrarias al ordenamiento constitucional y, en segundo término, en la protección de los derechos al debido proceso, igualdad, y el principio de dignidad humana de los afectados”.

(iv) Que se encuentre acreditado el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios para el reconocimiento y/o pago de la pensión o que, si ello no se encuentre plenamente demostrado, exista razonable probabilidad respecto de la procedencia de la solicitud.

(v) Que a pesar de que le asiste al accionante el derecho pensional que reclama, este fuere negado.

Con base en lo anterior, el juez constitucional siempre debe efectuar un estudio de procedencia, que estrictamente mantendrá racionalidad con las reglas ya señaladas.

Finalmente, se reitera que la seguridad social no es un simple derecho prestacional o programático, pues es, además, el resultado de la idea de progreso universal de las sociedades y del desarrollo internacional de valores jurídicos de gran trascendencia, como la igualdad, la dignidad humana y la solidaridad, todos ellos presentes en la carta política de la República de Colombia.

Además, en la Sentencia T – 280 de 2015, sostuvo:

“Este Tribunal Constitucional ha contemplado que la acción de tutela procede de manera excepcional cuando el desconocimiento del derecho de pensión compromete el núcleo esencial de un derecho fundamental. En este sentido, la Corte ha establecido que la acción de tutela es procedente, cuando se verifican los siguientes supuestos: (i) que sea interpuesta para evitar un perjuicio irremediable; (ii) que la falta de reconocimiento de la prestación social vulnere algún derecho fundamental, como lo es la vida, la dignidad humana o el mínimo vital y que (iii) la negativa del reconocimiento tenga su origen en actuaciones que sean manifiestamente contrarias a preceptos superiores, con lo cual se desvirtúe la presunción de legalidad que recae sobre todas las actuaciones administrativas”.

4. SOBRE LA PENSIÓN ESPECIAL DE JUBILACIÓN DEL PERSONAL DE CUSTODIA Y VIGILANCIA DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), LEY 32 DE 1986 BENEFICIARIOS.

No desconoce el Juzgado que, la pensión que el citado Villegas Sepúlveda, dice tener derecho es la contenida en la Ley 32 de 1986, sobre la cual, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral¹, en pronunciamiento del pasado día 10 de abril de 2019, sostuvo:

“Son beneficiarios de la pensión de jubilación de la Ley 32 de 1986 los trabajadores del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional del INPEC vinculados con anterioridad al 28 de julio de 2003 y que cuenten con veinte años de servicios cotizados para ese momento Tesis: «Según lo expuesto, en lo referente a la pensión especial que se estudia, se identifican 3 grupos de servidores en actividades de guardia y custodia del INPEC tal como pasa a verse: Quienes se vincularon a la entidad con anterioridad al 28 de julio de 2003, fecha de entrada en vigencia del Decreto 2090 de 2003, y que en ese momento contaban con 20 años de servicios. Este grupo de trabajadores causó la pensión especial según la Ley 32 de 1986 y el Decreto 407 de 1994; además, no es procedente exigirles la pertenencia al régimen de transición del artículo 6.º del Decreto 2090 de 2003, dado que sus derechos se salvaguardaron en el parágrafo 5º del Acto Legislativo 01 de 2005 y el Decreto 1950 de la misma anualidad. [...]”

¹ Radicado SL1350 de 2019. M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

Los trabajadores que se incorporaron a la institución carcelaria con posterioridad a la vigencia del Decreto 2090 de 2003 que, para ese entonces, no contaban con la densidad de 20 años de cotizaciones. Ellos pueden acceder a la pensión de la Ley 32 de 1986, siempre que cumplan con los requisitos de la transición del artículo 6.º del referido decreto; en caso contrario, deben someterse a sus disposiciones generales»

Funcionarios que ingresaron a la entidad después de la vigencia del Decreto 2090 de 2003. Necesariamente deben cumplir los requisitos ordinarios que establece ese ordenamiento sustancial para acceder a una pensión de vejez por actividades de alto riesgo”.

V. CASO CONCRETO

1. PRESENTACIÓN

Se tiene que, el señor José Gildardo Villegas Sepúlveda, labora al servicio del INPEC desde el año 1977, por lo que, dice pertenecer al régimen especial de los empleados del INPEC, que está contenido en la Ley 32 de 1986, el cual, le permite acceder al derecho de gozar de su pensión de jubilación al momento de cumplir 20 años de servicio, por lo que, desde el año 2009 ha venido adelantando múltiples trámites y superando varias etapas, a fin que le sea reconocido su derecho pensional.

De las pruebas documentales allegadas, emerge que, debido a que el accionante ha efectuado a lo largo de los años, sus aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones a distintas entidades administradoras de estos recursos, en la actualidad, al momento de presentar su solicitud de pensión, debió acudir, tanto a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, así como a la Unidad de Gestión Pensional y Aportes Parafiscales – UGPP, para que, alguna de ellas le resolviera su solicitud.

En ese orden de ideas, ambas entidades sostuvieron que no eran las competentes para atender de fondo su petición, por lo cual, debieron acudir ante la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, para que, resolviera conflicto negativo de competencias y definiera cuál de las dos entidades debía pronunciarse sobre la solicitud de reconocimiento, liquidación y pago de su pensión.

Esa situación, conllevó a que el citado Villegas Sepúlveda, acudiera ante el Juez Constitucional, para que, según su criterio, definiera que, cuáles de las aquí accionadas, debía asumir la competencia, para pronunciarse sobre su pensión y, como consecuencia de ello, procediera a liquidar la misma, conforme al régimen pensional que considera pertenecer.

Por su parte, la Unidad de Gestión Pensional y Aportes Parafiscales - UGPP, junto con su informe, remitió copia de la Resolución RDP 020713 de 11 de septiembre de 2020, junto con su constancia de notificación electrónica del día 25 de septiembre del año en curso, a través de la cual, resolvió de fondo la solicitud de reconocimiento pensional del accionante, al haber asumido la competencia para ello por orden de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, acto administrativo que negó dicho reconocimiento en primera instancia, ya que, el mismo es objeto de recursos.

2. CUESTION PREVIA

INEXISTENCIA DE TEMERIDAD

Aunado al anterior análisis, es menester precisar que, tampoco se configura temeridad por parte de la accionante, precisamente la jurisprudencia constitucional ha establecido ciertas reglas con el fin de identificar una posible situación constitutiva de temeridad. Sobre el particular, esta Corporación² señaló:

² Corte Constitucional, Sentencia T – 272 de 2019. M.P. Alberto Rojas Ríos

“La Sentencia T-045 de 2014 advirtió que la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: “(i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones y (iv) la ausencia de justificación razonable en la presentación de la nueva demanda vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del demandante. En la Sentencia T-727 de 2011 se definió los siguientes elementos “(...) (i) una identidad en el objeto, es decir, que “las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental”; (ii) una identidad de causa petendi, que hace referencia a que el ejercicio de las acciones se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa; y, (iii) una identidad de partes, o sea que las acciones de tutela se hayan dirigido contra el mismo demandado y, del mismo modo, se hayan interpuesto por el mismo demandante, ya sea en su condición de persona natural o persona jurídica, de manera directa o por medio de apoderado”.

Así, al aplicar los anteriores elementos, al caso bajo estudio, se tiene que, el actor en su demanda, señaló que, debido a que sin aparente motivo alguno fue trasladado del Régimen de Prima Media al Régimen (RPM) de Ahorro Individual administrado por la AFP Porvenir, acudió ante el Juzgado 37 Administrativo de Bogotá, donde se ordenó su reintegro al RPM; así mismo, dentro de las pruebas adosadas a su escrito incoativo, la Resolución SUB 317362 de noviembre de 2019, transcribió la parte resolutive de la sentencia dictada por la autoridad judicial de la ciudad Bogotá, en la cual, tal como él lo afirmó, se ordenó su traslado de régimen pensional.

Lo anterior, permite concluir al Despacho que, no se está ante una conducta temeraria, puesto que, allí el señor Villegas Sepúlveda pretendía era precisamente retornar al régimen pensional al que estaba afiliado, antes de ser cambiado sin autorización a Porvenir AFP y no, como lo que a aquí aspira, que es la determinación de la entidad que deba asumir de fondo su reconocimiento pensional.

3. DE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Una vez planteado el problema jurídico, sostiene el Juzgado que, en el presente asunto se encuentra ante el fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto, por hecho superado, ya que, como quedo expuesto en la presentación del caso, al asumir la UGPP la competencia para pronunciarse sobre la solicitud de reconocimiento pensional, quedan satisfechas las pretensiones principales de esta acción tuitiva.

Rememora el Despacho que, la *causa petendi* del actor, consistía en la indefinición de la entidad que debía asumir la competencia para resolver su situación pensional, por lo que, demandaba el pronunciamiento del Juez de Tutela, para que, según su criterio, definiera si Colpensiones o la UGPP, sería la competente para resolver su solicitud y procedieran al reconocimiento y pago de su pensión de jubilación, según el régimen de la Ley 32 de 1986.

Ahora bien, de la lectura minuciosa de la Resolución RDP 020713 proferida por la UGPP el día 11 de septiembre del año en curso, en su parte considerativa, se destaca lo siguiente:

“Que obra sentencia expedida por el CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL de fecha 03 de abril de 2020, mediante el cual se Resuelve el Conflicto negativo de competencias administrativas entre la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) y la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), el cual indico:

. . .RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR competente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) para realizar el estudio de la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de vejez del señor José Gildardo Villegas Sepúlveda.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) para lo de su competencia.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), a la

Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) y al señor José Gildardo Villegas Sepúlveda. . .”.

Anterior decisión que, fue aportada por Colpensiones de manera íntegra al *dossier*, lo que permite concluir al Despacho que, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, resolvió definir que es la UGPP, la encargada de resolver de fondo la petición del señor Villegas Sepúlveda, entidad que, como consecuencia de ello, profirió la referida Resolución RDP 020713, en la cual, negó su reconocimiento. Valga precisar que, según las pruebas documentales aportadas por la UGPP, según la fecha de notificación de la referida resolución a su interesado, éste aún se encuentra dentro del término para interponer los recursos legales pertinentes.

Sobrepasado lo anterior, la segunda pretensión del accionante dentro de esta acción tuitiva, derivaba del reconocimiento de su pensión, por parte de la entidad que, asumiera la competencia para pronunciarse sobre su derecho, sin embargo, hasta ahora, la actuación administrativa no ha finiquitado para el señor Villegas Sepúlveda, motivo por el cual, en la oportunidad que estime conveniente, solicitará la liquidación de su mesada a la UGPP.

De esta manera queda demostrado el acaecimiento de la carencia actual de objeto por hecho superado, pues como se estableció, las pretensiones del actor, ya fueron atendidas en el decurso de este trámite, lo cual ha sido ampliamente abordado por la Corte Constitucional en su vasta jurisprudencia resaltando el siguiente aparte de uno de sus pronunciamientos:

“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”. (Sentencia T – 038 de 2019. M.P. Cristina Pardo Schlesinger).

Más allá de lo ya concluido, no considera el Juzgado que deba realizar mayores labores de interpretación respecto al sentido y/o alcance de la demanda o las pretensiones del aquí actor, como para acudir al ejercicio de las facultades *ultra y extra petita* que en materia constitucional está revestido este Funcionario, para garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales del accionante, quien, al momento de interponer la presente demanda, al parecer, desconocía que, el Consejo de Estado había radicado la competencia para abordar su pretensión pensional en cabeza de la UGPP

VI. DECISIÓN

Por lo expuesto, administrando justicia, en nombre de la República y por mandato de la Constitución y la Ley, el **Juzgado Primero Penal del Circuito Para Adolescentes con Función de Conocimiento de Manizales Caldas,**

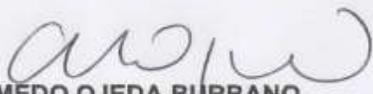
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, respecto a las pretensiones del señor **José Gildardo Villegas Sepúlveda,** por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR cumplimiento al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, notificando este fallo a las partes y demás intervinientes, por el medio más eficaz, haciéndoles saber que la decisión es susceptible de impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia.

TERCERO: REMITIR este expediente a la Honorable Corte Constitucional, con el fin de que se cumpla la eventual revisión de la sentencia, en caso de que no sea impugnada, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OLMEDO OJEDA BURBANO
JUEZ

ACCIÓN DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA
Sentencia No. 044
17-001-31-18-001-2020-00067-00

Accionante:

José Gildardo Villegas Sepúlveda
C.C. 10.277.054
serratohedilson@gmail.com
Teléfono: 310-467-56-41
Manizales - Caldas

Accionados:

Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Manizales, Caldas

**Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales
- UGPP.**
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
Bogotá

Vinculados:

Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC
notificaciones@inpec.gov.co
Bogotá

Dirección Regional INPEC Viejo Caldas
rviejocaldas@inpec.gov.co
juridica.rvcaldas@inpec.gov.co
Pereira - Risaralda

Firmado Por:

**SEGUNDO OLMEDO OJEDA BURBANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE
CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73edb1883fcb65fb536b187d93dc689b1a4da5564955dbae07ac5dc42551719f

Documento generado en 02/10/2020 09:33:58 a.m.